Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: **DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA - REINTEGRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUZ MERY HERRERA BREUER**
DEMANDADO: **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ**
RADICADO **73001-33-33-006-2012-00147-00**
ASUNTO: **CONTINUACION AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011**

En Ibagué (Tolima) a los veinticinco (25) días de octubre de 2023, fecha fijada en audiencia anterior, siendo las 8:54 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias *Lifesize*, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su oficial mayor, procede a continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-006-2012-00147-00** instaurado por la señora **LUZ MERY HERRERA BREUER** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ**

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Demandante:	LUZ MERY HERRERA BREUER
C.C. No.:	45.480.022 de Cartagena (Bol.) Celular 3203184583

Apoderado:	NIXON TORRES CARCAMO
C.C. No.:	72.193.712
T.P. No.:	95.996 del C. S. de la J.
Celular	3115381254
Dirección electrónica:	nixontorrescarcamo@gmail.com - josenixon03@yahoo.com

1.2. VINCULADA LISSETTE MARCELA JARAMILLO DIAZ.

Curador Ad Litem:	**SÓSTENES GUILLERMO PÉREZ RODRÍGUEZ**
C.C. No.:	5.013.295 de Chiriguaná, Cesar

T.P. No.:	135.928 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	guillermoperezro@yahoo.com
Contacto:	3153203263

1.3. PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

Apoderada sustituta:	**SANDRA LILIANA CASTELLANOS TRUJILLO**
C.C. No.:	1060647701
T.P. No.:	358.962 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	sandlilo6@gmail.com;
Contacto:	3105587023

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Nombres y apellidos:	**ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**
Cargo:	Procurador 201 Judicial I Administrativo
Dirección:	Carrera 3 15-17 Edificio Banco Agrario de Colombia - Piso 8 de Ibagué.
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co
Contacto:	3158808888

2. VERIFICACIÓN Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. DOCUMENTALES

En razón a que el jueves cinco (5) de octubre de 2023 se ofició, conforme lo ordenado en la audiencia inicial, requiriendo la prueba documental decretada, al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., para el efecto se adjuntó memorial y anexos que obran en el índice 92 de SAMAI.

Igualmente se constató con las partes, que el memorial aludido no se les fue remitido, para el efecto, se corre traslado a las partes de la documental adjuntada para lo cual se suspendió la diligencia por el término de 10 minutos (Min. 6:25 a 16:00).

Reanudada la diligencia NO HUBO OBSERVACIONES por lo que el juzgado dictó el siguiente:

AUTO: Del examen de la documentación enviada por parte del Hospital Federico Lleras Acosta se observa que manifiesta que no se encontraron varios oficios en su archivo. Asimismo, no se indicó nada sobre los procesos disciplinarios que se hubiesen adelantado durante el tiempo que laboró la demandante en el Hospital, de donde se observa que al menos se le adelantó el proceso distinguido con radicado No 2012-002 (Fols. 61 al 63 documento No 006-2012-00147), razón por la cual se **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente la documentación que obra en el índice 92 de SAMAI.

SEGUNDO. REQUERIR al Hospital Federico Lleras Acosta y a su apoderada para que en el término de cinco (5) días, procedan a adjuntar los procesos disciplinarios que se hallan podido haber adelantado en contra de la señora LUZ MERY HERRERA BREUER, entre otros el 2012-002, durante el tiempo que estuvo vinculada al Hospital. En caso que esa documental se encuentre en poder de otra autoridad, dar traslado informando al despacho.

De no obtener respuesta se procederá a determinar por parte del despacho si hay lugar o no a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación. Por **Secretaría Ofíciese.**

TERCERO. No insistir en el recaudo de los demás documentos decretados, teniendo en cuenta que el Hospital manifestó que no fueron encontrados en sus archivos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIÓN

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

En el auto decreto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 13 de abril de 2023, se decretó lo siguiente:

- En el ordinal SEXTO a solicitud de la parte demandada se decretó el interrogatorio de la señora LUZ MERY HERRERA BREUER.

2.1.1. Interrogatorio de parte – LUZ MERY HERRERA BREUER:

Teniendo en cuenta que en la sesión de audiencia de pruebas del 9 de octubre del presente año no compareció la demandante se le concedió el término de tres (3) días para justificar su inasistencia de conformidad con el artículo 204 C.G.P.

En este orden de ideas, la señora Luz Mery Herrera Breuer, presentó escrito el 11 de octubre de 2023[1] manifestando que se encontraba en una capacitación con los entes del Ministerio de Educación y Secretaría de Educación en el cual me encuentra adscrita y es pertinencia a la jornada laboral y posteriormente ingresó a la introducción del curso “investigaciones educativas”, del doctorado en educación, UCA, este último, en horas de la tarde.

Al respecto, el artículo 204 C.G.P. establece que se aceptará la excusa cuando no comparece quien debía absolver el interrogatorio de parte, si se presenta fuerza mayor o caso fortuito.

[1] Anexo 33, cuaderno principal 3, expediente digital.

Por ende, el juzgado no aceptará la excusa presentada por la demandante en razón a que tales situaciones no encajan en los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se advierte lo que ha expuesto el Consejo de Estado frente a los mismos[2]:

En primer término, se recuerda el concepto de fuerza mayor definido en el artículo 64 del Código Civil, así:

> *"Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".*

Sobre la apreciación de la fuerza mayor o caso fortuito, se comparte el siguiente análisis de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se destacan los elementos de imprevisión e irresistibilidad, además del concepto de "*ajeneidad*" que caracteriza esta figura jurídica:

> *"2.1. Respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como «(…) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.».*
>
> "*La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que «no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente»*[3]*, refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.*
>
> "*Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.*
>
> "*Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).*
>
> "*La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del 21 de julio de 2020, Radicación: 25000-23-36-000-2015-02461-01(62645), Actor: Traing Trabajos de Ingeniería SAS, Demandado: Empresa de Servicios Públicos de Sopó - EMSERSOPÓ, Referencia: medio de control de controversias contractuales.
[3] Hace parte de la cita: "*Sentencia CSJ SC 26 nov. 1999, rad. 5220*".

esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad".[4]

En el presente caso la excusa invocada consistió en que debía asistir a una capacitación, además de compromisos académicos con el doctorado que está cursando.

Para el juzgado tales tareas que debía cumplir la demandante, no cumplen el requisito de imprevisibilidad que no fuera posible resistir ya que las mismas estaban programadas con siete (7) meses de anticipación y no constituían un obstáculo insuperable para acudir a la cita judicial.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. No aceptar la excusa presentada por la actora por la inasistencia a absolver el interrogatorio de parte.

SEGUNDO. En la sentencia se decidirá si fuese del caso dar aplicación a la confesión presunta consagrada en el artículo 205 del C.G.P.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIÓN

2.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS

2.3.1. Parte demandada

En el ordinal segundo del decreto de pruebas se ordenaron las declaraciones de CLAUDIA ECHEVERRY y MARTHA LILIANA GARZÓN REYES, cuyo objeto de testimoniar es sobre *sobre los hechos consignados en la demanda y la contestación*; recordando que la comparecencia de las mismas a la diligencia era una carga procesal en cabeza de la parte solicitante (217 C.G.P.).

Se recuerda que la parte demandada desistió del testimonio de MARTHA LILIANA GARZÓN REYES.

2.3.2. Testimonio de Claudia Echeverry. reprogramado

Se indagó a la apoderada de la parte demandada, si la testigo se iba a conectar a la audiencia, ante lo cual manifestó que resultó imposible la conexión de la testigo, motivo por el cual **desiste** de su testimonio.

AUTO.

---

[4] Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, sentencia SC1230-2018 de 25 de abril de 2018, radicación n.° 08001-31-03-003-2006-00251-01 [recurso de casación interpuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., frente a la sentencia de 2 de diciembre de 2013, proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario promovido por la Caja de Compensación Familiar – CAJACOPI – Atlántico].

El juzgado, de conformidad con el artículo 175 del C.G.P. ACEPTA el desistimiento del testimonio de la señora Claudia Echeverry.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIÓN

Dando continuidad a la audiencia, el juzgado decidió:

AUTO:

Teniendo en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa resta aún la práctica e incorporación de pruebas ordenadas (documental).

RESUELVE:

Suspender la presente diligencia, **citándose para su reanudación el día 21 de noviembre de 2023 a las 08:30 a.m.**

Se advierte a las partes que inmediatamente se celebrará audiencia de alegaciones y juzgamiento, si fuese posible.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBJECIONES.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 9:37 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

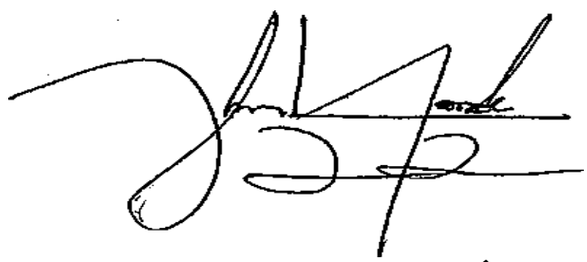

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JAVIER FERNÁNDEZ PERDOMO
Oficial Mayor